

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 10

## TRASFONDO GEOPOLÍTICO E INTERESES OCULTOS TRAS EL FALLO DE LA HAYA SOBRE EL CASO DE LA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA DE NICARAGUA CONTRA COLOMBIA

BERTHA CECILIA VELÁSQUEZ BEDOYA  
JULIANA PÉREZ BERMÚDEZ  
JHON JAIRO SALAS HERRERA

**Institución Universitaria de Envigado**  
**2016**

**Resumen:** El propósito del presente artículo se centra en llevar a cabo un análisis del trasfondo geopolítico e intereses ocultos tras el fallo de La Haya sobre el caso de la controversia territorial y marítima de Nicaragua contra Colombia; en este escrito, por tanto, se aborda desde la óptica del Derecho Internacional y el Derecho Público Internacional, cuáles han sido desde un principio las pretensiones que ha tenido el gobierno nicaragüense para sus reclamaciones contra Colombia ante una instancia internacional como la Corte Internacional de Justicia; por tanto, se busca realizar un acercamiento al papel que ha venido desempeñando de manera solapada el gobierno chino y la pretensión real de construir un Canal Interoceánico en territorio nicaragüense con apoyo de empresarios de la nación asiática, para lo cual es necesario que los centroamericanos tengan plena soberanía sobre las aguas territoriales colombianas.

**Palabras claves:** *Geopolítica, Colombia, Nicaragua, China, Derecho Público Internacional, Corte Internacional de Justicia, Canal Interoceánico.*

**Abstract:** The purpose of this article is to carry out an analysis of the geopolitical background and hidden interests behind the failure of The Hague on the case of territorial and maritime dispute of Nicaragua against Colombia; in this paper, therefore, it is addressed from the perspective of international law and public international law, which have been from the outset claims has had the Nicaraguan government for its claims against Colombia before an international body such as the International Court of Justice ; therefore, it seeks to make an approach to the role it has been playing an underhand manner the Chinese government and the real intention of building a canal in Nicaragua with the support of businessmen from the Asian nation, for which it is necessary that Central have Colombian full sovereignty over territorial waters.

**Keywords:** *Geopolitics, Colombia, Nicaragua, China, International Public Law, International Court of Justice, Interoceanic Canal.*

### 1. INTRODUCCIÓN

A medida que se han venido conociendo nuevas informaciones sobre la pretensión del gobierno de Nicaragua sobre la construcción de un Canal Interoceánico en su territorio, se han venido ventilando una serie de hipótesis

que con el tiempo se han comprobado y le han dado la razón a los argumentos esgrimidos por Colombia en el litigio sobre la soberanía del mar territorial colombiano.

En este sentido, la aparición de un nuevo actor (como lo es China) y un nuevo asunto

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 2 de 10</b>

(como lo es la construcción de un Canal Interoceánico) en el litigio conlleva a determinar que tales hechos, que no fueron tenidos en cuenta por la Corte Internacional de Justicia, confirman la tesis colombiana de la existencia de un conflicto de intereses, diferentes al de la mera soberanía y la falta de una delimitación marítimo-fronteriza.

A ello se suma que una de las juezas de la Corte, Xue Huanqin, es de nacionalidad china (Sanín y Ceballos, 2013), lo cual evidencia un posible conflicto de intereses y necesariamente debería de haberse declarado impedida para fallar sobre el tema.

El hecho es que tras el fallo de La Haya, dictado por la Corte Internacional de Justicia (2012), se entregó a Nicaragua un área total de 75 mil kilómetros cuadrados de territorio marítimo, además de haber desconocido la totalidad de los argumentos de la parte colombiana por considerarlos infundados, cuando a ciencia cierta se trataban de hechos probados que hoy en día se comprueban tras el inicio de la construcción del Canal Interoceánico en Nicaragua por parte de una empresa china (La Jornada, 2016).

Desde esta perspectiva, este escrito de investigación pretende realizar una aproximación a los nuevos hechos de carácter geopolítico que rodean el fallo de La Haya y que por ende, develan los intereses que se mantuvieron ocultos hasta después de la promulgación de dicho fallo, el cual queda en tela de juicio y merece una aproximación crítica a sus efectos.

## **2. LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL INTEROCEÁNICO EN NICARAGUA**

En la actualidad, ante los nuevos hechos que rodean el litigio marítimo territorial entre Nicaragua y Colombia, resulta totalmente procedente la presentación de una solicitud de revisión del fallo de la Corte Internacional de Justicia (2012) ante la presencia de un hecho nuevo, relacionado con la construcción del canal interoceánico a través de Nicaragua.

Si bien la construcción de dicha obra no constituye un anhelo nuevo del pueblo nicaragüense, que durante varios siglos ha soñado con su realización, es evidente que, si

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 3 de 10</b>

se habla en términos comunes, resulta claro que esa iniciativa no constituye un hecho nuevo, en el contexto del lenguaje jurídico previsto en los estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

Lo que sí resulta novedoso en este asunto es que la suscripción de un contrato con la concesionaria china HKND Group (HK Nicaragua Canal Development Investment Co.) para construir y hacer realidad dicho canal, justo antes del esperado fallo de La Haya; dicho contrato se constituye en un acuerdo intencionalmente secreto, “desconocido” para la Corte y para la defensa de Colombia, fruto del ocultamiento del mismo por parte de Nicaragua.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1946):

1. Solo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que este por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo (Corte Internacional de Justicia, 1946, art. 61).

Según emisión de Caracol Radio (2012), Carlos Argüello Gómez, negociador nicaragüense, involucró el tema del canal interoceánico en el litigio con Colombia, y lo hizo no solo en el seno de la Corte Internacional de Justicia, sino también a través de los medios de comunicación de su país; pero siempre se abstuvo de dar a conocer a las partes los acuerdos que ya estaban firmados con la mencionada empresa china.

Según la Sanín y Ceballos (2013), dos meses antes del fallo de la Corte Internacional de Justicia contra Colombia:

El presidente de la Autoridad del Gran Canal Interoceánico, Manuel Coronel Kautz (exvicecanciller de Nicaragua, como ya hemos dicho), y Wang Jing, presidente de la recién creada HK Nicaragua Canal Development Investment Company, firmaron en Managua un memorando de entendimiento que establece que HK Nicaragua será responsable de administrar y financiar la construcción del canal interoceánico, con una inversión estimada de 40 billones de dólares (p. 127).

De esta forma, China entra en el escenario como parte interesada en materia económica, política y geoestratégica. En el memorando de entendimiento se establece con claridad que los compromisos adquiridos por las partes se suscriben sobre la base de la soberanía de Nicaragua. Aunque el memorando no lo menciona expresamente, al tratarse de compromisos sobre territorio nicaragüense, sus aguas territoriales están incluidas como parte del mismo acuerdo. Es evidente que ambas partes firmantes tenían total claridad sobre las implicaciones de su acuerdo, en el contexto de los alcances de la soberanía de Nicaragua sobre las aguas en discusión con Colombia.

El 31 de octubre de 2012, con la firma como testigo del propio presidente Daniel Ortega, la Autoridad del Gran Canal de

Nicaragua, representada por Manuel Coronel Kautz, firmó con la empresa HK Nicaragua Canal Development Investment Company, un “acuerdo de cooperación” secreto y estrictamente confidencial, que solo se conocería en junio de 2013, cuando la Asamblea Nacional de Nicaragua hiciera públicos todos los documentos relacionados con la concesión que le otorgaría a la firma china el derecho exclusivo para construir y administrar el canal por cincuenta años, prorrogables automáticamente por otro período igual (Sanín y Ceballos, 2013, p. 128).

Ese acuerdo secreto, y por tanto, no conocido por el equipo de la defensa de Colombia, estableció con extremo detalle los pilares de lo que sería la Ley 840 del 13 de junio de 2013, basándose en lo previsto por la Ley 800 del 3 de julio de 2012.

Es por ello que este contrato secreto (desconocido por Colombia antes del fallo), relativo a la construcción de un canal interoceánico por una empresa china, constituye la base fundamental del hecho nuevo que podría argumentarse ante la Corte Internacional de Justicia, como soporte de una solicitud de revisión, en atención a lo prescrito en el artículo 61 de los estatutos de ese tribunal.

### **3. LA CONCESIÓN DE AGUAS TERRITORIALES COLOMBIANAS A UNA EMPRESA CHINA POR PARTE DE NICARAGUA**

Se debe tener presente que Nicaragua y China están en su legítimo derecho de promover y construir un Canal Interoceánico; pero para ello, deben respetar los derechos y la soberanía territorial de todos los colombianos (Artículo 101 de la Constitución Colombiana).

Paradójicamente, señala Monroy (2013), la conducta de Nicaragua y los hechos mismos confirman que el territorio colombiano, aun antes del fallo, fue comprometido por Nicaragua como parte de la concesión que entregó a una empresa China para su proyecto de infraestructura.

En este sentido, resulta preocupante para los intereses colombianos el efecto de la Ley 840 del 13 de junio de 2013 aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua y todos sus anexos, con la cual se autoriza la firma de un acuerdo marco para dar en concesión la construcción de un canal interoceánico a una

firma china por un término inicial de cincuenta años, prorrogable por otros cincuenta; esta situación, según Cavalier (2002), conlleva una problemática de orden jurisdiccional.

En dicha ley se estipula la construcción de un “canal húmedo”, el cual se define de la siguiente manera:

(...) un canal tradicional para barcos que empieza en el mar Caribe a la orilla de las aguas territoriales del mar Caribe de Nicaragua y culmina en el Océano Pacífico norte a la orilla de las aguas territoriales de Nicaragua en el Océano Pacífico norte en área, y/o rutas, a ser establecidas en el plan de desarrollo de subproyecto para el proyecto de canal húmedo (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2013).

De acuerdo con Carvajal (2012), la expresión “aguas territoriales”, si bien es usada por varios países para referirse al conjunto de sus aguas en el mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva, no existe ni en la legislación internacional ni en el derecho consuetudinario.

Destaca el Ministerio de Relaciones Exteriores (2016) que al utilizar Nicaragua la expresión aguas territoriales, no solo incluye

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 10</b>

el mar territorial sino también la zona contigua (12 millas más), y la zona económica exclusiva (hasta 200 millas más), siendo consecuente con la definición de territorio establecida en el artículo 10 de la propia Constitución Política nicaragüense:

El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de derecho internacional. La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de derecho internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante (Asamblea Nacional de Nicaragua).

Además, esta definición es totalmente consecuente con el concepto que el mismo órgano legislativo nicaragüense, por Ley 800 de julio 3 de 2012, había adoptado al definir el “canal interoceánico”, no solo como la vía acuática que atravesaría el continente, sino que la definición incluye todas las aguas

marítimas, la plataforma continental, las islas, y todas las áreas de influencia en materia de actividades económicas y servicios conexos.

Es decir, el canal no solo es un paso de agua, sino toda un área compleja que incluye el paso acuático, todas las aguas marítimas del territorio nicaragüense, la plataforma continental y todos los servicios y actividades económicas relacionadas.

Precisamente, el artículo 4, literal d, de la mencionada Ley 800 de julio de 2012 establece lo siguiente:

(...) el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua: que en la presente ley también se podrá denominar el Gran Canal de Nicaragua, será construido para el tránsito interoceánico de barcos o buques de diferente calado; incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus dársenas, fondeaderos, atracaderos y mas de acceso; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales, islas, así como la plataforma continental y espacio marítimo, que estén al servicio del Gran Canal de Nicaragua; también se incluyen esclusas, represas auxiliares, plantas generadoras de energía, diques y estructuras de control de aguas e instalaciones auxiliares o conexas requeridas para la realización de las actividades del Gran Canal de Nicaragua; así como todas aquellas actividades y áreas requeridas para proteger el medioambiente

en el área de influencia del Gran Canal de Nicaragua y todas las actividades económicas y servicios conexos que se realicen en la zona económica del mismo.

Al respecto, señala Elejalde (2013) que para Nicaragua y para los chinos el canal incluye todas las aguas; de lo contrario, habrían sido explícitos en señalar como límites de la concesión a la China, las 12 millas del mar territorial y habrían firmado el contrato con mayor anterioridad al fallo. Por lo tanto, insistiremos una y otra vez en que la concesión hecha a la China para la construcción del canal interoceánico incluye las aguas colombianas, que según Nicaragua, le fueron concedidas por la Corte Internacional de Justicia.

En el contexto de esta argumentación, es necesario determinar si para Nicaragua fuera suficiente solamente su mar territorial (12 millas) para la construcción del canal. Lo cierto es que la única dificultad que tenían los nicaragüenses para poder perfeccionar el contrato del canal con los chinos era contar con las aguas territoriales colombianas, las cuales fueron comprometidas de manera secreta en el documento del 31 de octubre de 2012, y efectivamente entregadas en

concesión, de manera pública, solamente después de fallo, por medio de la Ley 840 del 2013, terminando así de concretar el hecho nuevo.

## **5. CONCLUSIONES**

El trasfondo geopolítico y los intereses ocultos tras el Fallo de La Haya sobre el caso de la controversia territorial y marítima de Nicaragua contra Colombia tiene que ver, por tanto, con la existencia de un hecho nuevo, el cual se relaciona con la firma de un acuerdo institucionalmente secreto para la construcción de un canal interoceánico, que incluye aguas colombianas aún en discusión, acuerdo que para el momento del fallo del 19 de noviembre de 2012 no se conocía y que, de haberse enterado los jueces de la Corte Internacional de Justicia, hubiese tenido que ser valorado a la luz de la relación estrecha que la propia defensa nicaragüense había advertido entre el litigio y la construcción del mencionado canal.

Este hecho nuevo, complejo, de tracto sucesivo y de consolidación en el tiempo es fuente de un conflicto de intereses, que de



haberse aplicado el estatuto de la propia Corte Internacional de Justicia, habría implicado la discusión y decisión por parte de los jueces de la Corte con respecto al impedimento de la jueza Xue Hanqin, cuyos vínculos con su país de origen, China, y por ende con las empresas chinas que están involucradas en la construcción del canal, con claro apoyo del Estado chino, debieron ser valorados en el seno de dicha Corte.

De igual manera, el hecho nuevo, que nace con anterioridad al fallo, se consolida con la expedición de la Ley 840 del 13 de junio de 2013, mediante la cual la Asamblea Nacional de Nicaragua terminó entregando en concesión a la empresa china, por cien años, no solo todas las aguas de Nicaragua, sino parte de las colombianas, que el fallo de la Corte Internacional de Justicia desconoce a nuestro país.

En concepto de los autores estudiados, debido a que el hecho nuevo, el cual se inició antes del fallo, se ha venido concretando hasta llegar a su consolidación a través de la mencionada Ley 840 del 13 de junio de 2013, en ejercicio de lo establecido en el artículo

61 del estatuto, Colombia, sin perjuicio de la presentación del recurso de interpretación, debe desconocer el Fallo de La Haya, en vista del grave detrimento y afectación a la que se está viendo sometida.

No queda entonces duda de que hay un claro conflicto de intereses vigente, respecto de la actuación de la jueza, derivado del hecho nuevo mismo, a partir del cual Nicaragua, con anterioridad al fallo y de manera irregular, dispuso de aguas colombianas en discusión para beneficiar un negocio que hoy está plenamente comprobado, y que estaba oculto al momento del fallo.

## REFERENCIAS

Asamblea Nacional de Nicaragua. (1948). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Recuperado en octubre de 2016, de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf)

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2012). *Ley No. 800. Ley del régimen jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y crea la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua*. Managua (Nicaragua):



	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 10

- Diario Oficial No. 128 del 9 de julio de 2012.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2013). *Ley No. 840. Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*. Managua (Nicaragua): Diario Oficial No. 110 del 14 de junio de 2013.
- Caracol Radio. (2012). Declaraciones de Carlos Argüello Gómez al Canal 4 de la televisión de Nicaragua. Publicado el 20 de agosto. Recuperado en octubre de 2016, de <http://www.caracol.com.co/noticias/internacional/nicaragua-dice-que-colombia-y-costa-rica-quieren-aduenarse-de-canal-interoceanico/20120815/nota/1744809.aspx>
- Carvajal P., S. (2012). *Fundamentos del derecho internacional*. Cúcuta: Universidad Libre. Seccional Cúcuta.
- Cavelier, G. (2002). La aceptación de Colombia de la jurisdicción de la corte internacional de justicia en 1932 y su retiro de la misma en 2001. *Universitas*, (104), 167-186.
- Corte Internacional de Justicia. (1946). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Corte Internacional de Justicia. (2012). *Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012, en la fase de fondo del caso Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*. La Haya (Holanda): Corte Internacional de Justicia.
- Elejalde A., R. (2013). *Colombia contra el derecho internacional: fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre litigio Nicaragua-Colombia*. Medellín: Ediciones UNAULA.
- La Jornada. (2016). HKND Group comenzará obras del Gran Canal Interoceánico en Nicaragua. Publicado el 9 de junio. Recuperado el octubre de 2016, de <http://www.lajornadanet.com/diario/archivo/2016/junio/9/8.php>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2016). *Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya*. Recuperado en abril de 2016, de <http://www.cancilleria.gov.co/especiales/haya/>
- Monroy C., M. (2013). *El Diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Ramírez S., D. (2015). *Fallo Corte Internacional de Justicia noviembre 19 de 2012 Colombia – Nicaragua: impacto socioeconómico colombiano*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 10

Sanín P., N. y Ceballos A., M. (2013). *La llegada del dragón: ¿falló La Haya?* Bogotá: Panamericana.

Semana. (2012). *El fallo de La Haya: ¿Triunfo de Nicaragua o cuento chino?* Publicado el 27 de abril. Recuperado el octubre de 2016, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-fallo-de-la-haya-triunfo-de-nicaragua-cuento-chino/341394-3>

### CURRICULUM VITAE

**BERTHA CECILIA VELÁSQUEZ BEDOYA:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado. E-mail: b.cecil.velasquez@hotmail.com

**JULIANA PÉREZ BERMÚDEZ:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado. E-mail: julyp\_0312@hotmail.com

**JHON JAIRO SALAS HERRERA:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado. E-mail: jhonjairosalash@hotmail.com